

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 09 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00046-00.
DEMANDADO: FERLEY EUDOR GARCIA Y SOLIA GARCIA TOQUICA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO NAGUILAR CUESTA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra los señores **FERLEY EUDOR GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 116.923.786 y **SOLIA GARCIA TOQUICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.582, soportada en el pagaré No. 075206100007866.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de los señores **FERLEY EUDOR GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 116.923.786 y **SOLIA GARCIA TOQUICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.582, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 075206100007866:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 5.078.121) M/CTE**, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100007866 que se ejecuta.

1.1.- Por la suma de **ochocientos sesenta y un MIL quinientos veintisiete PESOS (\$ 861.527) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas del pagaré No. 075206100007866 causados desde el día 06 de diciembre de 2021 al día 20 de febrero de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100007866 relacionado en el numeral 1. a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2023, (día de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

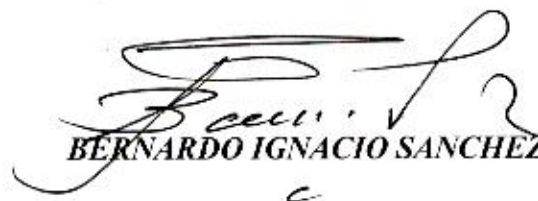
CUARTO.- Notifíquese este auto a los demandados señores **FERLEY EUDOR GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 116.923.786 y **SOLIA GARCIA TOQUICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.582, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO. Se Autoriza a los señores **DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE** identificada con C. de C. No. 1.110.558.682; **MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS** identificada con C. de C. No. 1092389671, para retirar toda la documentación (oficios, despachos comisorios, etc.), accedan al expediente, y cuanto tenga relación con mi poderdante, hasta el retiro de documentos originales, el retiro del expediente de la demanda y sus anexos en caso de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Mayo 09 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 09 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00052-00.
DEMANDADO: DORY MARISELL PABON MAYORGA.
DEMANDANTE: EDUWIN IBARRA PARRA.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía incoada por **EDUWIN IBARRA PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.783.817, representado a través de apoderado judicial, contra la demandada señora **DORY MARISELL PABON MAYORGA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 25.279.415, soportada en una letra de cambio, que se ejecuta.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de **EDUWIN IBARRA PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.783.817, contra la demandada señora **DORY MARISELL PABON MAYORGA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 25.279.415, por las siguientes sumas de dineros:

a.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 42.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día **10 de octubre del año 2022 hasta el día 10 de noviembre del año 2022**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **11 de noviembre del año 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora **DORY MARISELL PABON MAYORGA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 25.279.415, mediante emplazamiento como quiera que la parte actora ha manifestado no conocer dirección de notificaciones de la demandada y así lo ha solicitado conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, por lo que se deberá PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNAÇIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Mayo 09 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 09 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la misma no se subsano. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00053-00.
DEMANDADO: NILSON ARANA JARAMILLO.
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO MORALES FRANCO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha once (11) de abril del año 2023, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2023-00053-00, incoada por el señor HERIBERTO ANTONIO MORALES FRANCO, contra el señor NILSON ARANA JARAMILLO, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO.- Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 09 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la misma no se subsano. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00072-00.
DEMANDADO: ROLLY LINED BARRAGAN CASTRO.
DEMANDANTE: EDINSON PERDOMO ARIAS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha once (11) de abril del año 2023, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2023-00072-00, incoada por el señor EDINSON PERDOMO ARIAS, contra la señora ROLLY LINED BARRAGAN CASTRO, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO. Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario